SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

035-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la "Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial", al señor Coronel de Policía de E.M., Ortiz Nieto Marco Patricio 2

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

006-2026 Se reforma el Anexo I correspondiente a la "Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación", contenido en la Resolución COMEX No. 009-2022 14

007-2026 Se reforma el Arancel del Ecuador 24

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-INFMR-IGT-2026-0036 Se designa al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, como liquidador de la Asociación de Productores Agrícolas El Cerrito "En Liquidación" 30

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0054 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria Mishkita Dulce de Agave ASOPROAGMISHKI 34

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO:

SOT-DS-2026-007 Se expide el Régimen interno para las actuaciones de los fedatarios administrativos 40

Año II - Nº 291 - 62 páginas
Quito, martes 26 de mayo de 2026

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 035-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades* (…)*";*

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico* (…)*";*

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"*(…) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.* (…)*";*

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de*

las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (…)*";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Objeto. - El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República*".

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa*: "El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:* (…) *4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes:* (…) *10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público";*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *"Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales";*

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: "(…) *Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.* (…)";

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, establece: "(…) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier*

medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (…)"

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece*:* "(...) *Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores A públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos* (...)";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *El presente reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia obligatoria para los servidores policiales.* (…)";

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Carrera profesional policial. - La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales.* (…)";

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Atribuciones del Consejo de Generales. - El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional.* (…)";

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Méritos. - Son los aspectos positivos que el servidor policial registra en su hoja de vida, durante el grado o en su carrera profesional según el caso, su clasificación y cuantificación es la siguiente: 1) Condecoraciones*. (…)";

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Objeto. - Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y transcendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial.* (…)";

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *"Condecoraciones. - Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. El otorgamiento de condecoraciones al servidor policial en servicio activo, conlleva la concesión de dos días de franco extraordinario, los cuales serán reconocidos y se hará uso en el plazo de tres meses a partir de la publicación en la orden general, previa coordinación con el departamento desconcentrado de talento humano".* (…)";

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *"Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: (…) 2. Los servidores de la Policía Nacional.* (…)";

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones.- La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes (…)3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial*

presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. (…)";

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Otorgamiento de condecoraciones. - La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días.* (…)";

Que, el artículo 339 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Publicación de la condecoración. - La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario*. (…)";

Que, el artículo 340 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Acto solemne. - Las condecoraciones serán entregadas en ceremonia solemne de carácter oficial cumpliéndose con todos los protocolos vigentes para el efecto, la cual contará obligatoriamente con la presencia del condecorado o sus deudos en el caso de tratarse de una condecoración al valor -post mortem.* (…)";

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Distintivos para condecoraciones. - El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. Ningún servidor policial podrá usar condecoraciones, medallas, insignias o réplicas que no sean otorgadas conforme al presente Reglamento.* (…)";

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…) *Clasificación de las condecoraciones. - Las condecoraciones se clasifican en: (…) 2. Por actos académicos*

relevantes se clasifican en: a. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial. (…)"

Que, el artículo 353 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(…)*Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial.- Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas: 1. Aprobar y obtener la primera antigüedad en el curso de ascenso desarrollado por la Academia de Estudios Estratégicos de la Policía Nacional o el Centro de Capacitación de la Policía Nacional del Ecuador con calificación excelente en todos los grados.* (…)";

Que, el artículo 354 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 556 de 2020, expresa: "(…) *Requisitos de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial.- Los requisitos para la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial son: 1. Para la primera causal, certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación excelente en el curso ascenso en la Academia de Estudios Estratégicos o el Centro de Capacitación de la Policía Nacional realizado para el ascenso en todos los grados, emitido por la Dirección Nacional de Educación.* (…)";

Que, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa lo siguiente: "(…) *"VIGÉSIMA SEXTA. - En el plazo de hasta seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, presentarán la propuesta de reglamento que regule la concesión de condecoraciones y reconocimientos institucionales; mientras tanto, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, publicado en el acuerdo ministerial Nro. 0556, de fecha 13 de noviembre de 2020.* (…)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *"Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público* (…)*.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO**, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: "***Artículo 1.- DELEGAR*** *al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones:* ***b.*** *Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional* (…)*";*

Que, mediante Acta Nro. **2025-0026-AEE-PN** de fecha 07 de agosto de 2025, elaborado por el señor Mayor de Policía Andrés Mauricio Aguirre Vaca, Director de la Escuela de la Academia de Estudios Estratégicos-s. Presidente del Consejo Académico de la Academia de Estudios Estratégicos, y los integrantes del Consejo Académico de la Academia de Estudios Estratégicos que en lo pertinente mencionan: "(…) ***RESUELVE: 1. DECLARAR*** *finalizado el VIII Curso de Conducción y Mando previo al ascenso a General de Distrito a favor de los servidores policiales directivos pertenecientes a la Quincuagésima Sexta promoción de Oficiales de Línea.* ***2. APROBAR Y LEGALIZAR*** *el Cuadro Final de Notas del VIII Curso de Conducción y Mando previo al ascenso a General de Distrito a favor de los servidores policiales directivos pertenecientes a la Quincuagésima Sexta promoción de Oficiales de Línea.* (…)*";*

Que, mediante **Certificación Académica** Nro. **0036-2025-RA-AEE-PN,** firmada electrónicamente, por los señores: Director Nacional de Educación, Director de la Academia de Estudios Estratégicos, Director A.E.E., Subrogante; Subdirectora A.E.E., Subrogante; y, Secretaria Académica de la A.E.E., , la cual en su parte pertinente **certifica** "(…) *Que el señor Coronel de Policía de E.M. ORTÍZ NIETO MARCO PATRICIO obtuvo la PRIMERA ANTIGUEDAD en el VIII Curso de Conducción y Mando de la Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea con la nota de: 19.834/20 (diecinueve con ochocientos y cuatro puntos /000 sobre veinte puntos); con calificación de EXCELENTE*. (…)";

Que, mediante Informe Jurídico Nro. **PN-DNAJ-DAJ-2025-1208-I,** de fecha de fecha 21 de octubre de 2025, la señora Coronel de Policía de E.M. Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y los señores: Teniente Coronel de Policía Ab. César Augusto Andrade Ortiz, Jefe de la Sección de Consultoría Legal de la DNAJ., y, el señor Subteniente de Policía MSc Iza Iza Luz Adela, Analista Jurídico de la DNAJ., en lo pertinente mencionan lo siguiente: "(…) ***RECOMENDACIONES: 5.1.-*** *Que, en uso de sus atribuciones y facultades, debe calificar IDÓNEO al señor* ***Coronel de Policía de E.M., ORTIZ NIETO MARCO PATRICIO****, para la obtención de la* ***Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial****, por haber obtenido la calificación sobresaliente durante el "VIII Curso de Conducción y Mando* de la Quincuagésima Sexta promoción de Oficiales de Línea, 19.834 /20 (diecinueve con ochocientos treinta y cuatro puntos /000 sobre veinte puntos); con calificación EXCELENTE, Antigüedad número 1, entre los servidores policiales directivos de línea de la Promoción LVI (56), y al haber cumplido con la condición y requisitos establecidos en los artículos 353 y 354 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.* (…)*".*

Que, mediante Resolución No. **2025-612-CsG-PN**, de fecha 18 de noviembre de 2025, resolvieron: "(…) ***1. CALIFICAR IDÓNEO*** *para el otorgamiento de la* ***"Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial"****, a favor del señor Coronel de Policía de E.M.,* ***Ortiz Nieto Marco Patricio****, con C.C. 1001796836, por haber obtenido la Primera Antigüedad en el VIII Curso de Conducción y Mando de la Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea con la calificación de 19.834 /20 calificación excelente, lo cual confirma con la Certificación Académica Nro. 0036-2025-RA-AEE-PN de fecha 18 de agosto de 2025; y, al cumplir con los*

requisitos establecidos en los artículos 353 numeral 1 y 354 numeral 1, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; en concordancia con lo que, establece el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. (…)"

Que, mediante Memorando Nro. **PN-CGEN-POL-2026-00322-M**, de fecha 06 de mayo de 2026, firmado electrónicamente por el señor GraS. Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido a la señora Subsecretaria de Policía, manifiesta lo siguiente: "(…) ***en referencia al Oficio Nro. MDI-VSI-SDP-2026-6042-OF de fecha 28 de abril de 2026, me permito remitir el Oficio Nro. PN-CSG-POL-2026-00074-O, de fecha 05 de mayo de 2026, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo De Generales, quien anexa el Oficio Nro. PN-DNATH-2026-00189-O, de fecha 04 de mayo de 2026, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, a través del cual adjunta la certificación del señor Coronel de Policía de E.M. ORTIZ NIETO MARCO PATRICIO, portador de la C.C. 1001796836, correspondiente a su situación actual y demás datos requeridos. Al respecto, sírvase tomar en consideración, conforme a lo solicitado.*** (…)"

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-VSI-SDP-2026-0956-MEMO**, de fecha 11 de mayo de 2026, firmado electrónicamente por la señora Coronel de Policía Ola Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, dirigido a la señora Teniente de Policía Gabriela Tatiana Navas Villavicencio, Analista Jurídico, Analista Jurídico de la Subsecretaría de Policía, en el que menciona lo siguiente "(…) *en relación al Oficio Nro. MDI-VSI-SDP-2026-5909-OF, de 27 de abril de 2026, adjunto al presente el Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-00322-M, de 06 de mayo de 2026, firmado electrónicamente por el señor GraS. Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, en el que adjunta el Oficio Nro. PN-CSG-POL-2026-00074-O, de 05 de mayo de 2026, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo De Generales, que contiene el Oficio Nro. PN-DNATH-2026-00189-O, de 04 de mayo de 2026, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, mediante el cual adjunta la certificación de la situación actual del señor CRNL. ORTIZ NIETO MARCO PATRICIO.* ***Al respecto, una vez enterada de su contenido, sírvase verificar y dar atención a lo indicado en el documento adjunto, a fin que***

se continúe con el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según normativa vigente. (…)".

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL",** al señor Coronel de Policía de E.M., ORTIZ NIETO MARCO PATRICIO por haber obtenido la Primera Antigüedad en el VIII Curso de Conducción y Mando de la Quincuagésima Sexta Promoción de Oficiales de Línea con la calificación de 19.834 /20 calificación excelente, según Certificación Académica Nro. 0036-2025-RA-AEE-PN de fecha 18 de agosto de 2025; y, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 353 numeral 1 y 354 numeral 1, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; conforme lo menciona en la Resolución No. **2025-612-CsG-PN,** de fecha 18 de noviembre de 2025, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece (13) días del mes de mayo de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
OLGA BEATRIZ BENAVIDES CUEVA

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	
Ab. Verónica Paola Sánchez Toledo **Sargento Primero de Policía** **Analista Jurídico**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: VERONICA PAOLA SANCHEZ TOLEDO

RESOLUCIÓN COMEX No. 006 - 2026
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema establece que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza";*

Que, el artículo 334 de la Norma Suprema determina que: *"El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.";*

Que, el artículo 361 de la norma ibidem dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";*

Que, el artículo 1 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina determina que: *"La presente Decisión establece los requisitos y procedimientos armonizados para el registro, control, comercialización y uso de los productos veterinarios en los Países Miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su comercio, uso correcto y mejorar su calidad, minimizando los riesgos para la salud animal, salud pública y el ambiente."*

Que, los artículos 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina dispone que: *"El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable del cumplimiento de la presente Decisión.";*

Que, el artículo 6 de la norma ibídem determina que: "*Cada País Miembro conformará un Comité o Consejo Nacional de Productos Veterinarios, de carácter consultivo, el cual contará con la participación de representantes de los diversos organismos oficiales y del sector privado que tengan relación con la fabricación o elaboración, control, comercialización, importación, exportación y uso correcto de los productos veterinarios. El Comité Nacional estará presidido por la Autoridad Nacional Competente y recomendará las propuestas para la solución de los problemas que le sean planteados.*";

Que, la República del Ecuador suscribió el Protocolo de adhesión al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo de Licencias de importación;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el Pleno del COMEX, mediante Resolución Nro. 009-2022, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento 86 de 17 de junio de 2022, aprobó la *"Nómina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación"* contenida en el Anexo 1 de dicha Resolución;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); f) y g) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano*; *f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a trámites aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros"*; y *"g) Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación"*;

Que, el artículo 74 del COPCI establece que los ministerios e instituciones públicas responsables de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación deberán ejercer dichas funciones conforme a las políticas y normas del organismo rector en materia de política comercial, sin poder aplicar medidas administrativas o técnicas no previamente coordinadas con dicho organismo;

Que, el artículo 78 de la norma ibidem dispone que: "*El Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria, a la importación y exportación de mercancías, en los siguientes casos: (...) c. Para proteger la vida, salud, seguridad de las personas y la seguridad nacional";*

Que, la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 583, de fecha 05 de mayo de 2009, en su artículo 23 determina que: *"Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria. Además, el Presidente de la República establecerá la política arancelaria que se orientará a la protección del mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional.";*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Segundo Suplemento No. 27 del Registro Oficial del 03 de julio de 2017, dispone que: *"Constituyen principios de aplicación de esta Ley, los siguientes: d) Evaluación de riesgo: Evaluación del nivel de riesgo existente para la salud de las personas y la protección de la sanidad agropecuaria e) No discriminación: Trato igualitario a los productos importados como a los de producción nacional respetando la cláusula de la nación más favorecida del sistema multilateral de comercio, salvo los casos de excepción previstos en la Ley; h) Prevención: Adoptar políticas públicas que precautelen la salud de las personas, de los animales y de las plantas, a través de medidas de prevención, control y mitigación de plagas y enfermedades; k) Transparencia: Notificar a nivel nacional e internacional información sobre las medidas fito y zoosanitarios y su fundamento.";*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispuso: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria.";*

Que, el artículo 13 de la norma ibidem determina que: *"Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: (...) b) Planificar, evaluar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas fito, zoosanitarias y de las medidas administrativas para la sanidad animal y vegetal; g) Remitir al Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, los datos en materia de sanidad fito y zoosanitaria. n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios. o) Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca";*

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina que: *"Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.";*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dispone: *"Créase el subsistema de Información Pública de Sanidad Agropecuaria dentro del Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores y agentes económicos que intervienen en la prevención y protección fito y zoosanitaria, así como en el uso, producción y comercialización de plantas, productos vegetales, mercancías pecuarias y otros artículos reglamentados, en el mercado nacional e internacional. El subsistema contendrá la siguiente información: (...) c) Registro de proveedores de insumos agropecuarios y de insumos agropecuarios importados y de producción nacional";*

Que, según lo establecido en la *"Resolución No. 0003 - Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario*", aprobado el 10 de marzo de 2017 por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) y publicada en la Edición Especial No. 944 del Registro Oficial de fecha viernes 10 de marzo de 2017, en su artículo 2.4 se define a: *"Materia prima: es la sustancia o mezcla de sustancias, naturales o artificiales, cuyo nombre comercial o componentes nutricionales forman parte de la lista de ingredientes de un producto registrado ante la Agencia. También se considera materia prima a la sustancia o mezcla de sustancias que son fuente*

directa de un elemento o componente que forma parte de la lista de ingredientes de un producto registrado ante la Agencia.";

Que, según lo establecido en la *"Resolución No. 0003 - Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario"* en su artículo 2.4 se define al: "*Producto de uso veterinario: Toda sustancia química, biológica, biotecnológica y/o preparación sometida a un proceso de mezcla, transformación, manufactura o industrialización, cuya administración o consumo en los animales, en forma individual o colectiva, directamente o mezclado con los alimentos, tiene como propósito la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales terrestres, así como su nutrición. Se incluye a los aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos, desinfectantes para uso superficies inanimadas, instalaciones pecuarias y medios de transporte; y en todo producto que, utilizado en los animales, restaure o modifique las funciones orgánicas y fisiológicas, cuide y proteja sus condiciones de vida. Comprende también los productos destinados al embellecimiento de los animales y productos para apicultura. No pertenecen a esta definición los productos destinados para acuicultura, animales silvestres y silvestres cautivos, plaguicidas de uso agrícola y desinfectantes de uso doméstico, industrial o en salud pública. Además, se exceptúan todos aquellos productos de origen animal, vegetal o mineral en estado natural, y materias primas que no han sufrido procesos de mezcla, transformación, manufactura o industrialización, destinados para el uso o consumo de los animales. (Agencia, 2024).";*

Que, el artículo 22 de la *"Resolución No. 0003 - Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario"* determina: "*22. Autorización sanitaria para la importación de materias primas de productos de uso veterinario terminados: Los titulares de registro de productos de uso veterinario fabricados en Ecuador, pueden solicitar la autorización sanitaria para la importación de las materias primas utilizadas para la elaboración del producto terminado.";*

Que, el artículo 22.1 de la norma ibidem se establecen los: *"Requisitos para clasificación como materia prima: para que una sustancia o mezcla de sustancias, naturales o artificiales, sea clasificada como materia prima, debe cumplir al menos uno de los siguientes requisitos: a) La materia prima puede ser un componente nutricional, principio activo, y/o ingrediente que forme parte de la composición de un producto terminado y registrado ante la Agencia. b) La ficha técnica de la materia prima debe declarar que su composición es fuente de un elemento o sustancia que consta como ingrediente de un producto terminado y registrado ante la Agencia. c) El nombre comercial y/o genérico de la materia prima debe constar como uno de los ingredientes que forman parte de la composición de un producto terminado y registrado ante la Agencia. d) El nombre de la materia prima a importar debe ser un sinónimo del ingrediente descrito en el certificado de registro del producto terminado (Ej.: Vitamina C y Ácido ascórbico).";*

Que, la *"Resolución 0018: Instructivo para la Supervisión y Control Post Registro de Productos Veterinarios."* aprobado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) y publicada en el Registro Oficial No. 700 de fecha 26 de febrero de 2016, en su artículo 2 establece que: *"El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Decisión 483 de la CAN, la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento.";*

Que, la *"Resolución 0018: Instructivo para la Supervisión y Control Post Registro de Productos Veterinarios"* entre las facultades y obligaciones de AGROCALIDAD, en su artículo 4.1 establece las siguientes: *"a. Llevar el control post registro en almacenes de expendio y empresas fabricantes, formuladoras, maquiladoras, importadoras, exportadoras y comercializadoras de productos veterinarios. b. Verificar el estricto cumplimiento de las normativas vigentes en los controles post registro a empresas fabricantes, formuladoras, maquiladoras, importadoras, exportadoras y comercializadoras de productos veterinarios. c. Controlar la forma de expendio de productos veterinarios, a través de inspecciones técnicas a almacenes en los que se verificará el cumplimiento estricto de la información declarada en el registro de producto.";*

Que, el Reglamento del Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias";*

Que, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) elaboró el Informe Técnico Nro.002 de 06 de mayo de 2026, denominado: *"Informe Técnico para la Reforma del Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, relativo a la Nómina de Productos Sujetos a Control Previo a la importación, para la inclusión de los documentos de control previo: Autorización sanitaria de productos veterinarios, permiso zoosanitario de importación y documento de destinación aduanera para la subpartida 3002.12.29.00.";*

Que, el indicado Informe Técnico, tiene por objetivo: "*Sustentar la reforma del Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, relativo a la Nómina de Productos Sujetos a Control Previo a la Importación, mediante la inclusión de los Documentos de Control Previo, Autorización sanitaria de productos veterinarios, Permiso Zoosanitario de Importación y Documento de Destinación Aduanera para la subpartida 3002.12.29.00*, y; *Establecer un mecanismo de control adecuado para la mercancía denominada hemoglobina bovina en polvo de alta pureza (99,9%), clasificada en la subpartida 3002.12.29.00, destinada al uso veterinario.";*

Que, la presente propuesta se alinea con el objetivo 5 del Eje Económico, Productivo y Empleo del PND 2025 – 2029, el cual busca *"Fortalecer la producción nacional y la inversión extranjera en los sectores clave de la economía con innovación tecnológica y prácticas sostenibles"*; y, las Políticas 5.4, la cual señala: *"Establecer un marco regulatorio estable y confiable que permita inversión privada nacional y extranjera de largo plazo, transferencia tecnológica y producción limpia"*, y 5.7 referente a *"Impulsar la productividad agropecuaria con prácticas innovadoras, y manejo eficiente de recursos hídricos y tierras, para garantizar la seguridad alimentaria y ambiental.";*

Que, el Informe Técnico de Agrocalidad, indica que: *"la medida permitirá que la autoridad competente en materia de sanidad animal ejerza el control adecuado sobre las mercancías importadas clasificadas en la subpartida 3002.12.29.00, cuando estas estén destinadas para uso veterinario";*

Que, el indicado Informe Técnico, determina que entre los impactos de la propuesta: *"Se cumple con establecer un marco regulatorio estable y confiable, al determinar que es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (Agrocalidad), en concordancia con sus atribuciones, el control y vigilancia de las importaciones de mercancías para uso veterinario. Así mismo, se garantiza el acceso oportuno a insumos esenciales, como es el caso de la hemoglobina bovina en polvo utilizada en la elaboración de alimentos balanceados, contribuyendo al fortalecimiento del sector agropecuario y de su cadena de valor.";*

Que, el Informe Técnico, determina que la propuesta: *"Permitirá ejercer un control post registro más fidedigno, eficiente y eficaz de los productos para la alimentación veterinaria que ingresan al país, y así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 483 de la CAN, y las Resoluciones 003 y 018 de AGROCALIDAD*" de igual manera; *"Se obtendrá información y estadísticas que permitirán la formulación de políticas públicas lo que coadyuvará el crecimiento y desarrollo del sector nacional de alimentación de animales, impulsando así su competitividad.";*

Que, el Informe Técnico Nro.002 de 06 mayo de 2026, concluye que*: "(…) el control que actualmente se aplica a la subpartida 3002.12.29.00, conforme consta en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, no se ajusta plenamente a la naturaleza ni al destino de las mercancías cuando estas corresponden a productos de uso veterinario, como es el caso de la hemoglobina bovina en polvo de alta pureza (99,9%). (…)".;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de

Comercio Exterior e Inversiones a: “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como titular del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.;

Que, mediante Acción de Personal No.849, la señora Mariella Ivanova Cereceda Jalil, fue designada desde el 06 de mayo de 2026 como Viceministra de Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior, a partir del 01 de marzo de 2025.;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0026-A, de 11 de mayo de 2026, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, actual Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidenta del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX).;

Que, en sesión del 13 de mayo de 2026 el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conoció y aprobó el Informe Técnico No.002 de fecha 06 de mayo de 2026, presentado por AGROCALIDAD, recomienda al Pleno del COMEX: *“(...) adoptar la reforma del Anexo I, relativo a la “Nómina de Productos Sujetos a Control”, contenida en la Resolución COMEX No. 009-2022, mediante la inclusión de los Documentos de Control Previo, Autorización sanitaria de productos veterinarios, Permiso*

Zoosanitario de Importación y Documento de Destinación Aduanera, para la subpartida 3002.12.29.00, bajo el control de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (Agrocalidad), como autoridad nacional encargada de regular y controlar lo relacionado a materia zoosanitaria (...)";

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I correspondiente a la *"Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación"*, contenido en la Resolución COMEX No. 009-2022, adoptada el 30 de mayo de 2022 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, conforme el siguiente detalle:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de control previo	Observaciones
3002.12.29.00	- - - - Las demás	ARCSA	Registro Sanitario	Para medicamentos de uso y consumo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud y sus Resoluciones.

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de control previo	Observaciones
3002.12.29.00	- - - - Las demás	ARCSA	Registro Sanitario	Para medicamentos de uso y consumo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud y sus Resoluciones.
3002.12.29.00	- - - - Las demás	Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, AGROCALIDAD	Autorización Sanitaria de productos veterinarios	Para productos veterinarios registrados en AGROCALIDAD

3002.12.29.00	- - - - Las demás	Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación y Documento de Destinación Aduanera	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), dentro del ámbito de sus competencias, la ejecución e implementación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 13 de mayo de 2026 y entrará en vigencia a partir del 15 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELLA IVANOVA CERECEDA JALIL

Mariella Ivanova Cereceda Jalil
PRESIDENTA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
YOVANA ALEJANDRA CARRION RAMIREZ

Yovana. A. Carrión Ramírez
SECRETARIA

RESOLUCIÓN COMEX No. 007 - 2026
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR
CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema establece que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 304 del cuerpo legal ibidem, dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";*

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza";*

Que, mediante artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comerio e Inversiones (COPCI) publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 72 literal c), y g) del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias, además de aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país, la atracción de inversiones y la facilitación del comercio exterior;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia desde el 01 de enero de 2022;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

Que, mediante Resolución Nro. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior aprobó el Nuevo Arancel del Ecuador, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en sesión de 25 de marzo de 2025, adoptó la Resolución No. 001-2025, publicada en el Registro Oficial No. 22 de 21 de abril de 2025, mediante la cual aprobó un cupo para la importación de neumáticos con reducción arancelaria total del 0% ad-valorem y específico en favor de los importadores que constan en el listado elaborado por el actual Ministerio de Infraestructura y Transporte, para las subpartidas 4011.20.10.00 y 4011.40.00.00;

Que, la Disposición General Segunda de la Resolución COMEX No. 001-2025, adoptada el 25 de marzo de 2025 y vigente desde el 27 de marzo de 2025, textualmente dispuso que: "*La presente medida se encontrará vigente durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.*", en consecuencia, dicho plazo feneció el 27 de marzo de 2026;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución Nro. 015-2025 adoptada en sesión del 03 de diciembre de 2025 y publicada en el Registro Oficial No. 188 de 19 de diciembre de 2025, aprobó la apertura arancelaria para la partida arancelaria "*4011.20 – De los tipos utilizados en autobuses o camiones*", con el objetivo de brindar un marco normativo claro para la importación y exportación de este tipo de neumáticos, en concordancia con las normas internacionales de clasificación arancelaria;

Que, el Reglamento del Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias";*

Que, la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) elaboró el Informe Técnico No. MIT-DTTTSV-2026-32-IN de abril de 2026, denominado *"Informe de evaluación y propuesta a la reducción arancelaria a la importación de unidades de neumáticos"* el cual tiene como objetivo: *"Impulsar la reducción arancelaria al 0% (tanto ad-valorem como específico) para la importación de neumáticos, en respuesta a los requerimientos de las Cámaras, Gremios y Federaciones de Transporte tras mantener las mesas técnicas entre esta cartera de Estado, instituciones involucradas y gremios de transporte.(...)";*

Que, el Informe Técnico No. MIT-DTTTSV-2026-32-IN, respecto a la sostenibilidad y estabilidad del servicio de transporte indica que: "*El cupo de importación de neumáticos, resulta técnicamente necesaria a fin de mitigar el impacto del incremento en los costos operativos, lo cual incide directamente en la operatividad de las unidades de transporte.";*

Que, el Informe Técnico Nro. MIT-DTTTSV-2026-32-IN, indica que la implementación de la medida genera beneficios tales como la reducción de costos operativos para las empresas y gremios de transporte, fortaleciendo su competitividad y permitiendo la oferta de tarifas más accesibles a los usuarios; así como la mejora en la calidad del servicio, al facilitar el mantenimiento adecuado de las unidades y promover la renovación de la flota vehicular; y la garantía de la seguridad vial, al propiciar la operación de los vehículos con neumáticos en condiciones óptimas, reduciendo riesgos en las vías;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone que: *"(...) Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adaptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley";*

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0256-O del 06 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas *"emite dictamen favorable al proyecto de resolución que tiene por objeto reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, relacionado con la reducción arancelaria a la importación de unidades de neumáticos (...)";*

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como titular del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, mediante Acción de Personal No.849, la señora Mariella Ivanova Cereceda Jalil, fue designada desde el 06 de mayo de 2026 como Viceministra de Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior, a partir del 01 de marzo de 2025.;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0026-A, de fecha 11 de mayo de 2026, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, actual Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidenta del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX).;

Que, en sesión de 13 de mayo de 2026, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. MIT-DTTTSV-2026-32-IN, presentado por el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) mediante el cual: *"Se recomienda al Pleno del COMEX otorgar la reducción arancelaria al 0% tanto para el advalorem como para el específico en la importación de neumáticos, con el siguiente detalle:* ***46.000 unidades de neumáticos para la subpartida 4011.20.10.90.****(...)Esta cartera de Estado recomienda al Pleno del COMEX que la reducción arancelaria de los neumáticos para el sector del transporte tenga vigencia de un año. (...)";*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, conforme el siguiente detalle:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F	Arancel Aplicado	Observación
4011.20.10.90	- - - Los demás	u	1% + USD 0.83/Kg	

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F	Arancel Aplicado	Observación
4011.20.10.90	- - - Los demás	u	1% + USD 0.83/Kg	0% (Ad-Valorem y Específico), en favor de los importadores que constan en el listado elaborado por el Ministerio de Infraestructura y Trasporte (MIT) de conformidad con la Resolución Comex No. 007-2026.

Artículo 2.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1, el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) deberá remitir al Servicio Nacional del Ecuador (SENAE) el listado con la información relativa a la distribución del número de unidades otorgadas y sus beneficiarios, considerando el cupo aprobado de cuarenta y seis mil (46.000) unidades en la subpartida 4011.20.10.90.

En el caso de sobrepasar el cupo asignado, los importadores pagarán la tarifa arancelaria ordinaria vigente, constante en el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023 y sus modificatorias.

Para el efecto, el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) determinará el listado de distribución del cupo, los beneficiarios, los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.

El beneficio otorgado no exime del cumplimiento de otra normativa legal vigente para la importación y comercialización de neumáticos, incluyendo el Registro de Importadores de Neumáticos, emitido a través de Resolución COMEX 016-2020, publicado en el Registro Oficial No. 1163 de 14 de octubre de 2020.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) que, en el ámbito de sus competencias, presente un informe técnico semestral al Pleno del COMEX sobre la distribución y uso del cupo otorgado y de sus beneficiarios finales.

Artículo 4.- Encomendar al Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la ejecución e implementación de la presente resolución en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA. - La presente medida se encontrará vigente durante el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 13 de mayo de 2026 y entrará en vigencia a partir del 14 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, misma que estará vigente hasta el 14 de mayo de 2027, inclusive.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELLA IVANOVA CERECEDA JALIL

Mariella Ivanova Cerceda Jalil
PRESIDENTA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
YOVANA ALEJANDRA CARRION RAMIREZ

Yovana. A. Carrión Ramírez
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0036

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: "*(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"(...) Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)"*;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *"(...) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna."*;

Que, el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *"(...) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo"*;

Que, el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *"Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia";*

Que, el artículo 34 ibídem, dispone: *"**Cálculo de la caución**.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución"*.

Que, el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *"**Honorarios**.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo"*.

Que, el acápite 9.1.1.3 del Instructivo *"Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS"* versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: "*Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)"*.

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0573 de 31 de julio de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO con RUC 1291727669001; y, designó en calidad de liquidadora a la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez;

Que, con Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0029 de 28 de octubre de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, al cargo de liquidadora de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO "EN LIQUIDACIÓN"; y, designó en calidad de liquidador al señor Julio César Benavides Salazar, quien se posesionó el 28 de octubre de 2024.

Que, mediante trámite No. SEPS-UIO-2026-001-045216 de 22 de abril de 2026, el señor Julio César Benavides Salazar, presentó la renuncia al cargo de liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO "EN LIQUIDACIÓN";

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0075 de 29 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; aceptar la renuncia presentada por el señor Julio César Benavides Salazar, al cargo de liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO "EN LIQUIDACIÓN", dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de este organismo de control;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1192 de 29 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0075 de 29 de abril de 2026;

Que, mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1192 de 29 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y

Mecanismos de Resolución, emitió su *"APROBADO-PROCEDER"* para continuar con el proceso referido;

Que, el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *"c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores"*;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Julio César Benavides Salazar al cargo de liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO "EN LIQUIDACIÓN" con RUC No. 1291727669001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, como liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO "EN LIQUIDACIÓN", con RUC No. 1291727669001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el ex liquidador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará al liquidador saliente, el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y al ex liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS EL CERRITO "EN LIQUIDACIÓN", para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0573 de 31 de julio de 2020; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer al señor Julio César Benavides Salazar, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el instructivo *"EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS*".

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de abril de 2026.

Firmado electrónicamente por:
ANDRES FERNANDO NUÑEZ CRUZ
Validar únicamente con FirmaEC

ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0054

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: "*(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;

Que, el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: *"(...) Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)"*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: "*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*";

Que, el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *"(...) Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)"*;

Que, el artículo 57, letra d), ibídem, señala: "*(...) Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)"*;

Que, el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *"(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno*

derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.";

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: "*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)"*;

Que, el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *"(...) Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: *"(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)"*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: *"(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado (...)";*

Que, el artículo 3, de la citada norma dispone: *"(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*";

Que, el artículo 4, *ejusdem,* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra, establece: *"(...) Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que*

disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)";

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta:*"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)"*;

Que, con Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2020-910073, de 13 de mayo de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaría, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0045 y SEPS-SGD-INSOEPS-2026-0227, de 09 y 27 de enero de 2026, respectivamente, informó que en contra de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI:*"(...)* ***NO*** *existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite (...)".*- Asimismo precisó que: *"(...) se encuentra en estado jurídico "****ACTIVA****", así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización "****NO****" ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la organización "****NO"*** *formó parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2021 y 2022, 2023 y 2024 (...)"* .- Finalmente, en el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0019, de 05 de febrero de 2026, se indica que: "*(...) Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI (...) no se encuentra dentro de un proceso de intervención (...)"*;

Que, a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0013, de 12 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI: *"(...) no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, inactividad, intervención u otras, como resultado de la aplicación de un mecanismo de control, establecido por ésta Superintendencia o realizados por medio de Auditoría externa. (...)"*;

Que, del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0019, suscrito el 05 de febrero de 2026, se desprende que, mediante trámite Nro. SEPS-UIO-2025-001-120731, de 29 de diciembre de 2025, la representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0019, concluyendo y recomendando: *"(...)* ***5. CONCLUSIONES*** *(...)* ***5.1.*** *(...) La ASOCIACIÓN (...) posee saldo en el activo por USD 400,00, valor inferior a un salario básico.-* ***5.2.*** *(...) La ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno.* ***5.3.*** *La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI con RUC No. 1793065910001, celebrada el 16 de diciembre de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.-* ***5.4.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la* ***ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI*** *con RUC No.* ***1793065910001****, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.-* ***6. RECOMENDACIONES*** *(...)* ***6.1.*** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI con RUC No. 1793065910001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...)"*;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0374, de 05 de febrero de 2026, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0019, relacionado con la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, a través del cual indicó y recomendó: *"(...) declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización. (...)"*;

Que, asimismo, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2026-00382, de 05 de febrero de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0374, e Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0019, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: *"(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)"*;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0383, 20 de febrero de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-0383, el 20 de febrero de 2026, la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793065910001, con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793065910001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda

a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MISHKITA DULCE DE AGAVE ASOPROAGMISHKI, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.-. Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910073 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de abril de 2026.

Firmado electrónicamente por:
FREDDY ALFONSO MONGE MUNOZ
Validar únicamente con FirmaEC

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2026-007

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las resoluciones de los procesos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.* (...)*"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Ninguna servidora, ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables*

administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, indica: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración (...)"*;

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas."*;

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Firma electrónica y certificados digitales. La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas.";*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, indica: "*Fedatarios administrativos.- Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico."*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración*

pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley .";

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribución y obligación específica de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: "*e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;* (...)";

Que, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que los trámites administrativos se sujetarán al principio de: *"Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad."*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto de la veracidad de la información, en lo principal indica: *"*(…) *Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.* (…)*"*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a la entrega de datos o documentos, señala: *"*(...) *Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente.* (...)*";*

Que, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como obligación de las entidades públicas: "*5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública.* (...)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere: *"Custodia de la Información. Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos* (...) *Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la*

dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. (...)*"*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, manda: *"Constituye Patrimonio del Estado la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las Instituciones de los sectores públicos, y privado, así como la de personas particulares, que sean calificadas como tal* (...)*"*;

Que, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: *"Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento."*;

Que, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala: *"Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio."*;

Que, el artículo 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina: *"Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables."*;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala: *"Información original y copias certificadas.- Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado. Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente."*;

Que, el artículo 2 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, emitida mediante Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107 de 10 de

abril de 2019 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 487 de 14 de mayo de 2019, dispone: *"Ámbito de aplicación.- La Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, será de uso y aplicación obligatoria en todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado en los que el Estado tenga participación."*;

Que, el capítulo IV De Los Servicios Documentales de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, regula los aspectos inherentes a la certificación documental;

Que, el Título V De Los Documentos Electrónicos Digitales de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, normas los parámetros para conformación, mantenimiento y custodia de los documentos electrónicos y digitales;

Que, mediante Acuerdo Nro. SGPR-2021-001 de 12 de enero de 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 540 de 17 de septiembre de 2021, se expidió el Instructivo para el Almacenamiento y Certificación de Documentos Institucionales Firmados Electrónicamente, de observancia obligatoria para todas las entidades pertenecientes al sector público;

Que, el ítem 410-17 Firmas electrónicas de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, expedidas por la Contraloría General de Estado en el Acuerdo Nro. 004-CG-2023 de 07 de febrero de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 el 27 de febrero de 2023 y sus posteriores reformas, establecen los parámetros para la incorporación de medios tecnológicos para el uso de la firma electrónica;

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de 04 de marzo de 2021, se designó al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme al numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión Nro. 696 el 11 de marzo de 2021; designación que consta en Acción de Personal Nro. 0037 de 11 de marzo de 2021;

Que, mediante Resolución Nro. SOT-DS-2023-003 de 06 de marzo de 2023, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en cuyo numeral 1.1.1.1., del artículo 10 se enumeran las atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad, entre ellas: "*a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma que determina la Ley de Compañías";* (...) *c) Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución;* (...)*";*

Que, mediante Resolución Nro. SOT-DS-2023-012 de 04 de septiembre de 2023, se expidió el Régimen interno para las actuaciones de los fedatarios administrativos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

Que, mediante Memorando Nro. SOT-CGAF-2025-0244-M de 15 de agosto de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera, solicitó ajustes normativos a la Resolución Nro. SOT-DS-2023-012 de 04 de septiembre de 2023;

Que, con base en el requerimiento de la unidad encargada de la gestión documental institucional, se identificó la necesidad de optimizar y estandarizar las atribuciones inherentes a los fedatarios y los procedimientos de certificación y autenticación de documentos institucionales, en observancia del marco jurídico vigente que regula la fe pública administrativa y la simplificación de trámites; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

EXPEDIR EL RÉGIMEN INTERNO PARA LAS ACTUACIONES DE LOS FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I
DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento tiene como objeto normar el régimen interno aplicable al ejercicio de las funciones de los servidores que actúen como fedatarios administrativos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores a quienes se designe como fedatarios administrativos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 3.- Información pública.- Los administrados tendrán derecho a acceder a la información pública generada o que se encuentre bajo custodia de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, siempre que no haya sido clasificada como reservada.

Para el ejercicio de este derecho, el solicitante deberá presentar una petición clara y precisa sobre la información requerida, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.- Documentos firmados electrónicamente.- Los documentos e instrumentos públicos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente firmados electrónicamente poseen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que aquellos que constan con firma manuscrita.

CAPÍTULO II
DE LOS FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5.- Fedatario administrativo.- Es el servidor designado por el titular de cada unidad administrativa de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tanto a nivel central como desconcentrado, encargado de efectuar la certificación de fiel correspondencia, conforme lo determina el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo y el presente instrumento.

Artículo 6.- Designación.- La designación de fedatario administrativo se realizará a los analistas / especialistas jurídicos y, a falta de éstos y de manera excepcional, a los técnicos de las Intendencias Nacionales, Intendencias Zonales, Coordinaciones Generales y Direcciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

La formalización de esta designación se efectuará a través de memorando por parte del titular de cada unidad administrativa tanto a nivel central como desconcentrado y mantendrá su vigencia mientras el fedatario conserve la condición de servidor activo en la institución y desempeñe funciones en la unidad respectiva.

De manera excepcional y debidamente justificada, podrá revocarse la designación del fedatario administrativo, con la designación de un nuevo servidor, que cumpla con las condiciones dispuestas en el primer inciso del presente artículo.

Artículo 7.- Límite de designaciones.- Cada unidad administrativa de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo podrá contar con un mínimo de uno (1) y máximo de dos (2) fedatarios administrativos. En ninguna circunstancia podrá superarse este límite.

Artículo 8.- Registro y actualización de las designaciones de fedatarios administrativos.- Para efectos de registro y control, la designación efectuada por cada unidad administrativa será comunicada de manera formal a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días.

Toda modificación, baja o nueva designación, deberá ser comunicada por el mismo mecanismo.

Con base en dicha información, la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, creará una base de datos de los fedatarios administrativos institucionales a nivel central y desconcentrado, para garantizar un conocimiento permanente de las designaciones realizadas y, de ser el caso, proceder con la actualización correspondiente.

La Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, al cierre de cada mes remitirá un comunicado general a todas las unidades administrativas de la institución, tanto a nivel central como desconcentrado, a través del Sistema de Gestión Documental, adjuntando el listado consolidado de los fedatarios administrativos registrados por cada unidad.

Artículo 9.- Funciones de los fedatarios administrativos.- Las funciones que deberán cumplir los servidores designados como fedatarios administrativos, sin exclusión de sus labores ordinarias serán las siguientes:

a) Comprobar y autenticar documentos, previo cotejo entre el original en soporte físico o digital, y la copia generada, verificando la fidelidad de su contenido para proceder a la correspondiente certificación;

b) Certificar fiel correspondencia de copias de documentos, sentando la razón respectiva en la que conste el número de fojas certificadas, el origen del documento y demás datos necesarios para su plena identificación;

c) Certificar fiel correspondencia de copias de archivos digitales que contengan audio y/o video, sentando la razón respectiva en la que conste la especificación del o los archivos, su origen y demás datos necesarios para su plena identificación;

d) Materializar documentos electrónicos, cuando así se requiera, verificando la integridad de la firma electrónica contenida en el documento a través del aplicativo FirmaEC o cualquier otro medio oficial, dispuesto por el ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información; y, la reproducción física a validar;

e) Desmaterializar documentos físicos, cuando así se requiera, observando este instrumento, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en concordancia con el artículo 68 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos;

f) Otorgar copias certificadas, sean físicas o electrónicas, incluyendo la correspondiente razón aplicable que respalde la certificación efectuada, con indicación expresa de la fecha, unidad generadora, nombre, cargo y firma del fedatario que interviene;

g) Registrar y mantener un control de las certificaciones realizadas por la unidad administrativa a la que pertenece, en el formato que disponga la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces;

h) Velar por la correcta aplicación de la normativa interna y externa en materia de certificación y otorgamiento de copias, observando los principios que rigen la función archivística;

i) Informar a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, cualquier irregularidad detectada en los documentos sujetos a certificación, absteniéndose de validar aquellos que presenten inconsistencias manifiestas;

j) Elaborar y remitir trimestralmente un informe a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, en el que se detallen las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, incluyendo certificaciones efectuadas, materialización de documentos y otorgamiento de copias certificadas, conforme el formato que se emita para el efecto; y,

k) Las demás funciones que establezca la normativa legal y las que designe el Superintendente.

Artículo 10.- Alcance de la responsabilidad del fedatario administrativo.- La fe pública administrativa garantiza exclusivamente que la copia certificada sea fiel y conforme al documento o archivo original presentado. Por tanto, el fedatario no asume responsabilidad sobre la veracidad o autenticidad del contenido del original, cuya autoría y validez recaen en su autor.

La excepcionalidad precedente no será aplicable en los casos en que exista evidencia manifiesta de adulteración, lo cual será puesto en conocimiento de la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, y realizará las gestiones pertinentes para informar a la Dirección de Patrocinio Judicial, quien será la encargada de realizar los trámites administrativos o judiciales pertinentes, una vez cuente con todos los elementos probatorios.

Asimismo, la competencia del fedatario se limita a certificar documentos destinados a trámites propios de su unidad administrativa. Si la solicitud corresponde a una unidad distinta, la documentación original será receptada y derivada al fedatario competente para su debida certificación.

Artículo 11.- Documentos excluidos de la certificación del fedatario administrativo.- Se excluye la certificación de la siguiente documentación por parte de los fedatarios administrativos:

a) Los documentos otorgados en el extranjero que se presenten para trámites administrativos o como prueba en procedimientos administrativos, mismos que, deberán cumplir con la certificación establecida en las leyes vigentes en la materia;

b) Actos que son de competencia exclusiva de los notarios, tales como declaraciones juramentadas, autenticación de firmas, protocolización de instrumentos públicos o privados, etc.;

c) Copias simples, ya que solamente se emitirán certificaciones de fidelidad de documentos originales; y/o,

d) Documentación otorgada, conferida, autorizada, expedida o que repose en una unidad administrativa distinta a la que fue designado.

Artículo 12.- Informes de los fedatarios administrativos.- Cada fedatario administrativo remitirá a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, un informe trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre) de sus actividades. Este documento deberá enviarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de cada mes mencionado, incluyendo al menos, la siguiente información:

a) Número total de certificaciones y materializaciones realizadas de forma general, vinculadas a la identificación del procedimiento o expediente respectivo;

b) Identificación de los procedimientos administrativos sancionadores en los que el fedatario hubiere intervenido;

c) Número de requerimientos externos y solicitudes de usuarios atendidas, con la identificación del trámite correspondiente; y,

d) Observaciones relevantes derivadas de la actuación del fedatario administrativo.

La Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, elaborará y remitirá el formato de informes a ser entregado por los fedatarios administrativos.

Artículo 13.- Incumplimiento en la presentación de informes de los fedatarios administrativos.- El incumplimiento en la entrega del informe trimestral dispuesto en el artículo anterior, será considerado como falta administrativa, de conformidad con la Ley

Orgánica de Servicio Público, su reglamento general y el reglamento interno de administración del talento humano de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

No se considerará falta administrativa el incumplimiento de la periodicidad trimestral dispuesta, por:

a) Cuestiones de temporalidad o ejercicio.- Cuando la designación o el ingreso del fedatario administrativo coincida con los meses establecidos para la entrega del informe o si el servidor no ejerció funciones durante la totalidad del trimestre correspondiente. En estos casos, el reporte se presentará en el siguiente periodo, integrando proporcionalmente la gestión realizada; o,

b) Caso fortuito o fuerza mayor.- Por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que cuenten con el sustento y la justificación documental respectiva, debidamente aprobada.

Fuera de estas exclusiones, la inobservancia de la periodicidad dispuesta se sujetará al régimen jurídico disciplinario vigente. Corresponderá a la Dirección de Administración de Talento Humano, la responsabilidad de iniciar las acciones administrativas pertinentes, garantizando en todo momento el derecho al debido proceso.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO O QUIEN HAGA SUS VECES

Artículo 14.- Director de Gestión Documental y Archivo.- Es el servidor de nivel jerárquico superior nombrado por la máxima autoridad de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien a más de gestionar y administrar la gestión documental y archivo de la información oficial de esta institución, está facultado estatutariamente para certificar las actuaciones administrativas y normativas expedidas por la Superintendencia.

Artículo 15.- Funciones de la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, como unidad responsable del archivo institucional, a más de las atribuciones y responsabilidades, ejercerá las siguientes funciones respecto a la emisión de certificaciones:

a) Emitir certificaciones de documentos físicos o electrónicos que reposen de forma definitiva en el archivo central o histórico de la institución en atención a las solicitudes formuladas por los administrados o servidores y/o funcionarios de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. No se certificará información declarada como reservada;

b) Actuar como el órgano oficial para certificar copias de actos administrativos, contratos, expedientes y demás documentación que haya sido generada por la máxima autoridad institucional o, por parte de las unidades administrativas que no tengan fedatario administrativo;

c) Establecer los formatos y requisitos técnicos para la certificación, asegurando el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, preservación y autenticidad documental;

d) Facilitar la emisión de certificaciones mediante firmas electrónicas con sellos de tiempo, garantizando la validez legal del documento certificado en entornos digitales, conforme a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

e) Elaborar, actualizar y socializar los formatos de informes trimestrales, requeridos a los fedatarios, así como los modelos que se implementen para el cumplimiento de sus funciones;

f) Supervisar y controlar a los fedatarios administrativos;

g) Registrar y controlar tanto la designación de los fedatarios administrativos como las certificaciones y materializaciones emitidas por ellos; y,

h) Las demás funciones que establezca la normativa legal y las que designe el Superintendente.

Artículo 16.- Supervisión de los fedatarios administrativos.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, supervisará y controlará técnica y administrativamente a los fedatarios administrativos designados tanto a nivel central como desconcentrado; para el efecto, el seguimiento y supervisión estará orientado a:

a) Asegurar que los fedatarios administrativos cumplan con las funciones y responsabilidades asignadas, en observancia a lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa aplicable;

b) Establecer lineamientos y directrices generales que permitan garantizar la correcta ejecución de los procesos de certificación, autenticación y materialización documental;

c) Realizar el seguimiento periódico al desempeño de los fedatarios y disponer, de ser necesario, las acciones correctivas o de fortalecimiento que aseguren la calidad, uniformidad y legalidad de los procesos desarrollados;

d) Coordinar con la Dirección de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, la implementación de programas periódicos de capacitación dirigidos tanto a los fedatarios como a sus autoridades designantes. Estos programas deberán abordar de manera técnica, temáticas de certificación electrónica y física, gestión documental, archivística, normativa vigente, entre otros; a fin de propender el ejercicio uniforme y transparente de las atribuciones conferidas tanto a nivel central como en las unidades desconcentradas; y,

e) Detectar presuntas irregularidades o incumplimientos por parte de los fedatarios, las cuales, serán puestas en conocimiento de la Dirección de Talento Humano, a través de un informe técnico para sustentar e iniciar el régimen disciplinario previsto en este instrumento

Artículo 17.- Registro y control de las certificaciones emitidas por los fedatarios administrativos.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, implementará y administrará el registro y control de todas las certificaciones y materializaciones emitidas por los fedatarios administrativos.

El registro deberá contener los requisitos establecidos por la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces y, una vez recibida la información, será consolidado de manera semestral, pasando a formar parte del archivo institucional.

CAPÍTULO IV
DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 18.- Clase de certificaciones.- Las certificaciones físicas que pueden emitirse, según la naturaleza del documento a certificar, son las siguientes:

a) Copia simple;

b) Copias certificadas:

i. Fiel copia del original; y,

ii. Copia compulsa.

c) Materialización; y,

d) Desmaterialización.

Artículo 19.- Copia simple.- Se considera copia simple a las reproducciones físicas o digitales (fotocopia) de documentos originales o de copia compulsa, que constan en los archivos y base de datos de las diferentes dependencias de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en éstas no se sentará razón alguna, por lo que, cada dirección, unidad o servidor custodio de la documentación, otorgará la información requerida.

Artículo 20.- Copias certificadas.- La certificación de documentos consiste en el cotejo de las copias con sus originales para verificar su coincidencia exacta. Una vez comprobada la integridad del documento, se procederá con la certificación correspondiente, exceptuando aquellos archivos clasificados como información reservada, conforme a la normativa legal vigente; pudiendo ser:

a) Fiel copia del original.- Esta certificación es reproducción física o digital que guarda exacta conformidad con su(s) original(es). En estas se asentará una razón de certificación que dé fe de su fidelidad al documento fuente, suscrita de forma manuscrita o electrónica por el fedatario institucional, según la naturaleza del trámite y lo previsto en este instructivo.

b) Copia compulsa.- Esta certificación es reproducción física o digital de copia(s) de documento(s) bajo custodia del archivo institucional. En estas se asentará una razón de compulsa que certifique su exacta coincidencia con la copia archivada; dicha certificación será suscrita de forma manuscrita o electrónica por el fedatario institucional, conforme a las disposiciones de este instrumento.

Son susceptibles de certificación como fiel copia del original o compulsa todos los documentos generados o custodiados en los archivos físicos y bases de datos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

El cotejo acredita exclusivamente la fiel reproducción del documento archivado, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su autenticidad, validez o licitud, cuya responsabilidad recae en el autor del documento original.

Artículo 21.- Materialización.- Cuando una unidad productora de documentación requiera la materialización de un documento electrónico, los fedatarios administrativos verificarán la integridad del documento electrónico, la validez de firma electrónica y certificarán la materialización del documento. Al emitir la razón de materialización, deberán especificar la base de datos de origen del documento, observando rigurosamente las disposiciones de la normativa vigente.

El documento electrónico que contiene la firma digital es el único que posee validez jurídica plena y valor probatorio original. En consecuencia, su materialización no sustituye, reemplaza ni elimina el documento electrónico original; por consiguiente, es obligación de la unidad productora:

a) **Preservar su integridad.-** Mantener el archivo digital original en el repositorio institucional o sistema de gestión documental autorizado.

b) **Garantizar su conservación.-** Asegurar que el documento original se almacene con sus respectivos metadatos y firmas, permitiendo su consulta y verificación posterior, independientemente de que existan reproducciones físicas del mismo, en los repositorios institucionales provistos por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

c) **Cumplimiento normativo**.- Observar los tiempos de retención documental establecidos en las tablas de plazos de la institución, garantizando que el soporte digital perdure tanto como su valor legal lo exija.

Artículo 22.- Desmaterialización.- La transformación de información contenida en documentos físicos a mensajes de datos, deberán observar lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en concordancia con el artículo 68 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, para el efecto, se sujetará a las siguientes reglas:

a) **Consentimiento.-** Deberá constar por escrito (físico o electrónico) con la aceptación de las partes sobre la fidelidad del documento.

b) **Solemnidad.-** El fedatario o la autoridad investida de fe pública por disposición legal, certificará la correspondencia entre el original y el digital mediante firma electrónica cuando corresponda.

c) **Identificación.-** El documento desmaterializado solo se diferenciará del original por la indicación de su naturaleza digitalizada.

d) Unicidad de la obligación.- La coexistencia de soportes no implica duplicidad de obligaciones. Se presumirá la unidad del documento ante la existencia de múltiples copias idénticas.

e) Excepción.- Los documentos de identidad se regirán por su propia normativa especial.

Artículo 23.- Certificación electrónica.- La certificación electrónica, individual o por lotes, observará los requisitos del artículo anterior y se formalizará mediante firma electrónica, validando la fiel correspondencia de las reproducciones.

La razón de certificación deberá identificar la ubicación del archivo (Sistema de Gestión Documental, repositorio digital de la institución, entre otros), conforme al Instructivo para el Almacenamiento y Certificación de Documentos Institucionales Firmados Electrónicamente, así como las normas especiales expedidas para el efecto.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN Y MATERIALIZACIÓN REALIZADO POR LOS FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Solicitantes.- Podrán solicitar certificación de los documentos producidos o custodiados que reposan en los archivos institucionales:

a) Las personas naturales o jurídicas que presenten su requerimiento al amparo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

b) Las unidades administrativas a nivel central como desconcentrado de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en ejercicio de sus atribuciones y funciones;

c) Los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con sus competencias;

d) Quienes ostenten la calidad de interesados de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, artículo 149 del Código Orgánico Administrativo y artículo 32 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 25.- Solicitudes requerimientos internos.- Las solicitudes de emisión de certificaciones realizadas por requirentes internos deberán realizarse por el Sistema de Gestión Documental, dirigido a los fedatarios administrativos.

Artículo 26.- Solicitudes de los requirentes externos.- Las solicitudes de emisión de certificados o certificaciones realizadas por requirentes externos deberán realizarse por los canales físicos o electrónicos que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tenga habilitado para el efecto.

Artículo 27.- Procedimiento de certificación de copias.- Las solicitudes de copias certificadas serán atendidas por los fedatarios administrativos designados en cada unidad administrativa, tanto a nivel central como desconcentrado, conforme a las disposiciones de la presente resolución y en observancia de los requisitos de autenticidad, integridad, fiabilidad

y disponibilidad de los documentos de archivo previstos en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos.

Para el efecto, se observará el siguiente procedimiento:

a) De acuerdo con el origen del requerimiento, se dará el siguiente trámite:

i. Requerimiento interno entre unidades.- Se dirigirá el requerimiento, directamente a la unidad poseedora de la información, trámite que deberá ser gestionado por el fedatario designado;

ii. Requerimiento de administrados u otras entidades públicas.- Recibido el requerimiento, la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, la remitirá a la unidad poseedora de la información correspondiente, a fin de que el fedatario administrativo designado gestione el requerimiento;

b) Una vez receptada la solicitud, el fedatario administrativo verificará la correspondencia entre los documentos originales y las copias, aplicando los parámetros de cotejo, foliación y control previstos en la normativa archivística vigente, asegurando la autenticidad de la copia certificada.

c) Una vez realizada la verificación, el fedatario procederá a certificar el documento mediante la inserción de sello, razón y firma que acrediten la copia con su original.

d) El término máximo para la entrega de las copias certificadas será de dos (2) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, salvo que por el volumen o complejidad de los documentos se requiera ampliación, en cuyo caso deberá justificarse expresamente y comunicarse a la unidad solicitante.

e) Los fedatarios administrativos serán responsables de la veracidad, exactitud y correspondencia de las copias certificadas que emitan, quedando sujetos a control por parte de la unidad que la designó.

Para la contabilización del término de respuesta al administrado u otras entidades públicas, se deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 28.- Procedimiento de materialización de documentos electrónicos.- La materialización de documentos electrónicos será realizada por los fedatarios administrativos designados en cada unidad administrativa, observando que el documento cumpla con las siguientes características: integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad previstos en la normativa archivística y de gobierno electrónico vigente.

El proceso de materialización comprenderá las siguientes fases:

a) Recepción del documento electrónico.- La unidad administrativa correspondiente remitirá al fedatario administrativo el documento electrónico que requiera materialización.

b) Verificación de la validez.- El fedatario administrativo comprobará la validez del documento electrónico, verificando la firma electrónica y su vigencia, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y demás normativa aplicable, para lo cual deberá observar el ANEXO 1.

c) **Cotejo y reproducción.-** Una vez verificada la validez, el documento será reproducido en soporte físico, garantizando su correspondencia exacta con el documento electrónico original.

d) **Certificación.-** El fedatario administrativo acompañará al documento materializado la razón de certificación correspondiente, con firma, en la que se deje constancia de que el documento físico corresponde fielmente al documento electrónico original. En el mismo sentido, el fedatario administrativo mantendrá un repositorio denominado *"certificaciones de documentos firmados electrónicamente"*, conforme lo determina la norma.

El documento materializado tendrá la misma validez jurídica y administrativa que el documento electrónico original, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la custodia y conservación del soporte físico generado.

Artículo 29.- Procedimiento de desmaterialización de documentos.- La desmaterialización de documentos físicos será efectuada por los fedatarios administrativos designados en cada unidad administrativa, constatando que el documento físico sea original y que dicho soporte físico no presente alteraciones, enmiendas o tachaduras que afecten su integridad.

Se aclara que no se podrá desmaterializar copias simples para obtener un documento con valor de original; no obstante, en el caso de ser parte de un expediente procedimental, se dejará constancia de su existencia como anexo.

El proceso de desmaterialización comprenderá las siguientes fases:

a) **Suscripción de acuerdo de voluntades.-** El solicitante de la desmaterialización y el fedatario deberán suscribir un acuerdo expreso de desmaterialización, este documento podrá ser físico o electrónico y deberá contener, al menos, la aceptación voluntaria de transformar el soporte físico a mensaje de datos; la declaración juramentada de que el documento desmaterializado es idéntico al original; y, la ratificación de que no se están duplicando obligaciones, sino migrando de soporte.

b) **Digitalización.**- El documento físico se someterá a un proceso de escaneo por parte del fedatario, el cual, deberá asegurar la legibilidad completa (resolución mínima que permita la lectura clara de sellos, firmas y/o notas marginales) y en formato inalterable (preferiblemente formato PDF/A (archivístico) que impida modificaciones posteriores).

c) **Inserción de certificado de desmaterialización.**- El nuevo archivo digital incluirá una leyenda visible que indique: *"Documento desmaterializado a partir de su original"*, para diferenciarlo entre el archivo electrónico y el soporte físico.

d) **Firma electrónica.**- El fedatario estampará su firma electrónica en el archivo digital, a fin de vincular su identidad con la integridad del documento, garantizando que el mensaje de datos es una copia fiel y exacta a su original físico.

e) **Almacenamiento y conservación.**- Una vez firmado electrónicamente, el documento deberá almacenarse en los repositorios institucionales para garantizar su preservación a largo plazo, así como ser accesible para consulta posterior y demostrar que no ha sido alterado desde el momento de la firma electrónica.

Artículo 30.- Delimitación de la responsabilidad del fedatario.- La responsabilidad del fedatario finaliza con la transmisión exitosa de lo solicitado al canal provisto por el peticionario, eximiéndose de la apertura, recepción efectiva o lectura del correo electrónico remitido para el efecto; por cuanto, la entrega de información a través del correo electrónico institucional hacia el buzón señalado por el peticionario constituye el cumplimiento pleno de la obligación, en aplicación de los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES, REMOCIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 31.- Prohibiciones.- Los fedatarios administrativos en el ejercicio de sus funciones tendrán prohibido:

a) Certificar documentos que no correspondan a trámites o procedimientos propios de la unidad administrativa central o desconcentrada a la cual pertenece. Se exceptúan de esta prohibición las actuaciones contenidas en expedientes administrativos sancionadores o de impugnación que, por razones de sustanciación, al momento de su solicitud, se encuentren bajo custodia de la unidad administrativa a la cual el fedatario está asignado;

b) Delegar a terceros sus funciones de fedatario administrativo;

c) Alterar, manipular o reproducir de manera indebida documentos institucionales;

d) Utilizar el sello institucional para fines personales o ajenos al servicio de la institución, cuando aplique;

e) Certificar copias de documentos sin haber cotejado previamente el original o su equivalente electrónico en los sistemas institucionales; y,

f) Otras determinadas en la norma especializada vigente.

En caso de que el fedatario administrativo incurra en alguna de las prohibiciones establecidas, se dará inicio al régimen disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas y/o penales a las que hubiere lugar, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 32.- Causales para remoción de fedatarios administrativos.- La remoción de fedatarios administrativos designados procederá en los siguientes casos:

a) Por renuncia voluntaria presentada por el servidor a la autoridad nominadora a fin de separarse de su puesto;

b) Por desvinculación, remoción o cesación de funciones del servidor de la institución;

c) Por traslado a otra unidad administrativa o unidad desconcentrada de la Superintendencia;

d) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la presente resolución;

e) Por disposición de la máxima autoridad.

Para efectos de aplicación de la causal establecida en el literal d), se considerará incumplimiento reiterado cuando existan tres (3) llamados de atención por parte del titular designante o por la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, ya sea de manera individual o conjunta.

Artículo 33.- Entrega de documentación.- Además de la obligación de presentar el informe trimestral, el fedatario administrativo deberá entregar un detalle del cumplimiento de la presente resolución, en su informe de fin de gestión, cuando aplicación de las causales de remoción previstas en el artículo anterior.

Dicha entrega, dirigida a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, deberá efectuarla en el término de tres (3) días, contados a partir de la renuncia voluntaria presentada por el servidor o la notificación de la finalización de su designación como fedatario administrativo e incluirá la base de datos con el registro de todas las certificaciones emitidas durante su periodo de funciones.

Artículo 34.- Régimen disciplinario.- Las disposiciones constantes en la presente resolución constituyen instrucciones legítimas de cumplimiento obligatorio. En caso de incumplimiento injustificado, se aplicarán las medidas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la normativa interna de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

La unidad administrativa que efectuó la designación deberá informar a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, sobre cualquier irregularidad detectada en el ejercicio de las funciones de los fedatarios administrativos, en un término máximo de tres (3) días desde el conocimiento del hecho, para que dicha Dirección, de ser el caso, emita el informe técnico que sustentará el régimen disciplinario a cargo de la Dirección de Talento Humano.

Si la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, detecta irregularidades durante sus funciones de supervisión y control, notificará al titular de la unidad administrativa designante y enviará el informe técnico correspondiente a la Dirección de Talento Humano para iniciar el procedimiento disciplinario.

En aquellos casos en que el servidor ya no mantenga un vínculo laboral o contractual con la institución, la Dirección de Administración de Talento Humano iniciará o continuará con las acciones administrativas correspondientes para dejar constancia de la responsabilidad del exservidor. Esto se realizará con el fin de registrar las sanciones o impedimentos respectivos en la plataforma del Ministerio del Trabajo y, de ser el caso, remitir el expediente a las autoridades competentes para la determinación de posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en este instructivo se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, Instructivo para el Almacenamiento y

Certificación de Documentos Institucionales Firmados Electrónicamente; y, demás leyes conexas vigentes que sean aplicables.

SEGUNDA.- Cualquier inquietud sobre certificación y/o materialización que no se encuentre prevista en el presente instrumento podrá ser resuelta por la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, con base en la normativa vigente aplicable.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, en el marco de sus atribuciones y responsabilidades.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, el registro de la presente resolución en el repositorio respectivo, así como de la publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna y externa a través de los medios institucionales.

SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, poner en conocimiento la presente resolución, a las áreas encargadas de su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de diez (10) días contados desde la suscripción de la presente resolución, las unidades administrativas a nivel central y desconcentrado de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo deberán ratificar o designar a sus nuevos fedatarios administrativos y ponerlo en conocimiento de la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, para su respectivo registro conforme el procedimiento determinado dentro de la presente resolución.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) mes contado a partir de la designación o ratificación de los fedatarios administrativos en cada una de las unidades administrativas y desconcentradas de la Superintendencia, la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, deberá elaborar y socializar la matriz de seguimiento y control para el registro de las certificaciones emitidas por los fedatarios administrativos, así como el formato del informe trimestral que cada uno de ellos deberá presentar, incorporando los campos y datos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones de supervisión.

TERCERA.- En el término de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Coordinación General Administrativa Financiera, analizará la pertinencia y estandarización para la implementación de los sellos físicos y digitales que deberán ser utilizados por los fedatarios administrativos de la entidad, así como la implementación o unificación de formularios para la solicitud de certificaciones a fedatarios en caso de peticiones externas.

Hasta su implementación, se mantendrán los formatos provistos por la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces.

CUARTA.- En el término de diez (15) días contados desde la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, elaborará o actualizará, de ser el caso, las directrices, parámetros y formatos a ser empleados por los fedatarios administrativos en el ejercicio de las funciones asignadas en la presente resolución.

QUINTA.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción de esta resolución, la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, en coordinación con las demás unidades administrativas necesarias, analizará la capacidad institucional para implementar un módulo facilitador permanente para capacitar al personal en materia de certificación electrónica y física, gestión documental, archivística, normativa vigente y otras temáticas afines.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SOT-DS-2023-012, de 06 de junio de 2023, a través de la cual, se expidió el régimen interno para las actuaciones de los fedatarios administrativos de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan a esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., a los doce (12) días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO RAMIRO
IGLESIAS PALADINES

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

	Cargo	Nombre	Firma
Elaborado por:	**Analista de Desarrollo Normativo**	Mónica Carolina Naranjo Cobos	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MONICA CAROLINA NARANJO COBOS
	Especialista de Asesoría Jurídica y Patrocinio	Adriana Paola Jaramillo Villalta	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ADRIANA PAOLA JARAMILLO VILLALTA

Revisión Jurídica:	**Coordinador General de Asesoría Jurídica.**	Diego Fabricio Narváez Orbe	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: DIEGO FABRICIO NARVAEZ ORBE
Revisión Técnica:	**Coordinadora General Administrativa Financiera**	Sheila Arazy Espinosa de los Monteros Carvajal	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SHEILA ARAZY ESPINOSA DE LOS MONTEROS CARVAJAL
Revisión Técnica:	**Directora de Gestión Documental y Archivo**	Peggi Fernández Goosvit	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: PEGGI VANESSA FERNANDEZ GOOSVIT

ANEXO 1

VERIFICACIÓN DE VALIDEZ APLICATIVO FIRMAEC

Para el proceso de materialización de documentos electrónicos, previsto en esta resolución, al momento de verificar la validez de una firma electrónica, se seguirá la siguiente metodología:

1. Abrir la aplicación: Ejecute el software FirmaEC en su computador.
2. Seleccionar la pestaña de verificación: En la interfaz principal, haga clic en la opción "Verificar Documento".
3. Cargar el archivo: Presione el botón "Examinar" para buscar el documento en su equipo o arrástrelo directamente al área indicada como "Archivo Firmado".
4. La aplicación soporta formatos como PDF, XML, DOCX, XLSX, entre otros.
5. Ejecutar la validación: Haga clic en el botón "Verificar Archivo".
6. Revisar resultados: El sistema desplegará la información del firmante, incluyendo:
   - i. Nombres completos y número de cédula.
   - ii. Entidad certificadora que emitió la firma.
   - iii. Fecha y hora exacta del firmado.
   - iv. Un check verde o mensaje de confirmación que indica que el documento es válido y no ha sido alterado.

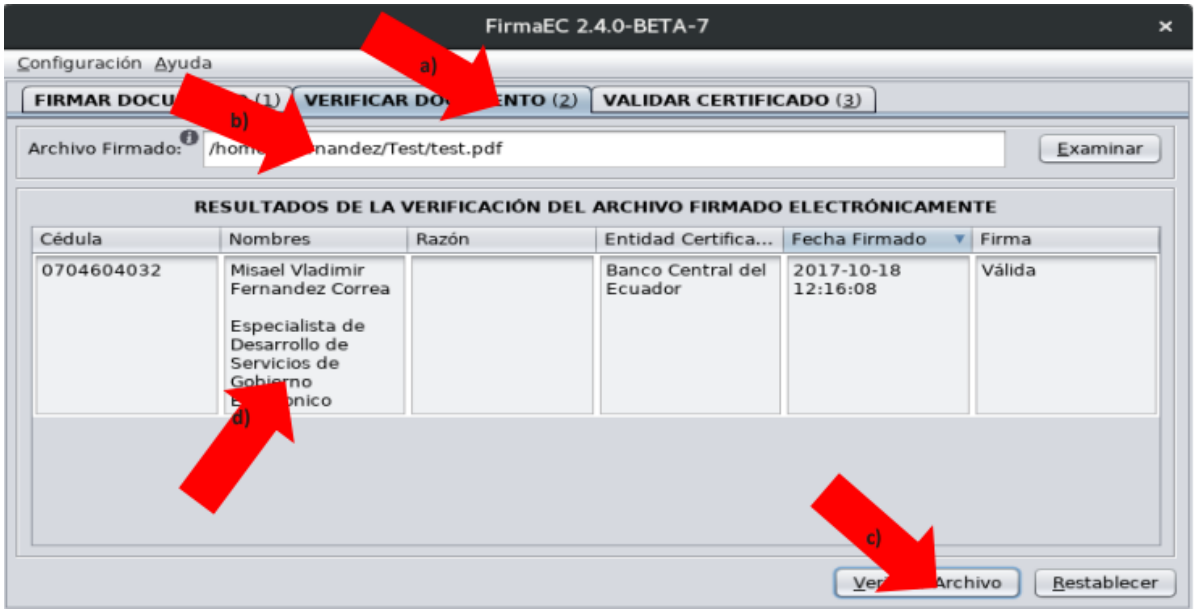

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.